

POR

BARTOLOME Osorio y sus hermanos, y consortes.

EN EL PLEYTO

CON

Esta ciudad y demas acreedores.

Que està visto en vista, se suplica a V. m. considere lo siguiente.

En Granada, en la Imprenta de Martin Fernãdez Zambrano, frontero de S. Gil, 1629.



Reſuponeſe en el hecho, que Miguel Oſorio, padre de Bartolome Oſorio, marido de doña Beatriz del Caſtillo, como poſſeedor de vnas caſas en el Alacaba deſta ciudad, pagaua 6U. marauedis de cenſo perpetuo en cada vn año a los herederos de don Gabriel de Montaluo, en que ſucedio el Doctor Miguel de Salazar, el qual lo reduxo a abierto, y que ſe pudieſſe redemir por 84U. marauedis, y por ellos, y la paga de ſus corridos, Bartolome Oſorio, como hijo y heredero del dicho Miguel Oſorio, y doña Beatriz del Caſtillo ſu muger, por ſi, y como tutora de los demas ſus hijos, y del dicho ſu marido, hizieron reconocimiento y obligacion en fauor del dicho Doctor Salazar, en tres de Abril de mil y ſeyſcientos y ſiete, y a la ſeguridad hipotecaron demas de las caſas, ciertas hazas y heredad en Cujar y Faliar, Albayda, y que en eſte cenſo vino a ſuceder doña Felipa de Mendoça, Monja en Santa Yſabel, por venta del Doctor Salazar, la qual por corridos del hizo execucion en los bienes hipotecados por de los dichos doña Beatriz del Caſtillo, y Bartolome Oſorio, y lo ſiguio haſta tomar poſſeſsion y amparo de las hazas y heredad, la qual ſe contradixo por parte del Monte Santo, por auerſe en el rematado las hazas de pedimiento de la parte de la ciudad, y don Pedro de Alcocer en ſu nombre, por la paga de la renta del peſcado que auian tomado Bartolome Oſorio y otros el año de 613. Y por auto de la juſticia, de pedimiento del Monte Santo, por auer comprado por libre deſte cenſo, ſe le mandò a don Pedro de Alcocer boluieſſe 84U. marauedis de principal, y veynte y quatro ducados de corridos, para hazer pago a doña Felipa de ſu principal y corridos, como ſe hizo.

Preſuponeſe, que Bartolome Oſorio tomò en ſi

la

la renta del pescado desta ciudad el año de 613. en cierto precio de marauedis, y por escritura, su fecha en siete de Febrero de 1613. declarò la auia sacado para el, y para Alonso Ximenez del Rincon, y a su contemplacion, y entre ambos se hizo escritura de compañia, y la forma que auian de tener en la administracion, y que la renta auia de correr por ambos, assi en quanto a la paga, como en la ganancia o perdida que en ella vuiere, y que acabada auian de hazer quentas para lo que vuiesse procedido y pagado cada vno para igualarse con el otro. Y Bartolome Osorio se obligò le fiaria doña Beatriz del Castillo su madre con hipoteca de bienes, y el Alonso Ximenez que el otorgaria fiança y se obligarian con el doña Leonor de Mansilla su muger, y doña Ana de Valençuela muger de Andres de Rodrigo, y que en execucion desta escritura se dieron las fianças, y administraron la renta, y por el precio della, don Pedro de Alcocer en nombre de la ciudad, executò al principal y fiadores, y para cobrar vendio vnas hazas que eran de Bartolome Osorio y su madre, y las hipotecadas al censo de doña Felipa, y se remataron en el Monte Santo, de cuyo precio sacò la dicha doña Felipa los 84 U. marauedis de principal de su censo y corridos, como està referido, y por faltarle esta cantidad a la parte de la ciudad, executò en bienes que auian sido del dicho Alonso Ximenez y su muger. Y por auerse vendido y puesto en el depositario general, cobrò dello 4U. reales, que son los que se piden por los hijos del dicho Alonso Ximenez, con cesion y lasto que en su fauor otorgò el dicho don Pedro: y està mandado preferir en ellos a la ciudad por la sentencia del ordinario, por auer executado por ellos con los dichos recaudos.

¶ Presuponese lo tercero, que trayendose en pregones para arrendar las rentas desta ciudad, el dicho Bartolome Osorio en 17. de Diziembre de

614.

614. dio pliego para la que llaman del choluco, que es nouenta y quatro marauedis que pagan las pescaderas decada capacho de cinco arrobas o mas que les dan a vender, por el qual ofrecio por la dicha renta para todo el año de 615. veynte mil reales, y luego la mejorò en 12U520. conciertos pro metidos que se admitieron y mandaron pregonar, y baxados vino a quedar de paga en 30U. 456. reales que se obligò a pagar por meses lo que saliesse pro rata: y para assegurar esta postura dio por su fiador a Gaspar de Montilla.

¶ Presuponese lo quarto, que en 30. de Diembre de 1614. la ciudad puso por fiel en la dicha rẽta a Luys de Torres para que la administrasse y cobrasse lo que della procediesse. Y que en 13. de Enero de 615. se rematò esta renta de primero remate en el dicho Bartolome Osorio, y de segundo en veynte y ocho del dicho mes, y se le mandò diesse fianças. Y en onze de Febrero dio por mas fianças a doña Beatriz del Castillo su madre, y ambos se obligaron de mancomun, con hipoteca de bienes que se admitieron, y mandò despachar recudimiento, con que si le mandassen dar mas fianças las auia de dar.

¶ Presuponese lo quinto, que la dicha ciudad en treynta y vno de Enero de 615. tres dias despues del segundo remate, dio librança de 14U. reales en su mayordomo, a don Mateo de Lison y Fernando de Palma, comissarios de la fiesta del Corpus, para los gastos della, y que auiendo requerido con ella al mayordomo respondio, no parauan dineros en su poder de que poder pagar: y que la renta del choluco de que se suelen pagar las librāças desta fiesta estauan embargadas por el Corregidor para pagar a Francisco de la Cruz, que se acuda a el para que prouea lo que fuere seruido. Y a las espaldas desta librança ay carta de pago destos comissarios, fecha en veynte y ocho de Setiẽbre de 1615.

en

en que declaran han recebido desta quenta deBartolome Osorio, arrendador della, 14U. reales della, y que los recibieron de Luys de Torres, el fiel que puso la ciudad, y de hernando de la Ioya, y de vnas pescaderas, y otorgan a Bartolome Osorio carta de pago dellos.

Suponese, que en quinze de Mayo de 1615. el mayordomo de la ciudad pidio execucion contra Bartolome Osorio, y sus fiadores, por 10U818. reales que dixo se le deuian de lo corrido hasta fin de Abril. Y aqui se aduierte, que baxado el prometido que ganò Bartolome Osorio, cada mes tenia obligacion a pagar 2U538. y que a este respeto los quatro meses solo montauan 10U152. reales, y asi executò por 666. reales mas de lo que montauan: por esta execucion puso en la carcel a Bartolome Osorio, y hizo la execucion en sus bienes, y de sus fiadores. Y que en primero de Iunio pidio el dicho mayordomo otra execucion por 2U710. reales de lo corrido del mes de Mayo, sin baxar el prometido que le correspondia, que cada mes salia por 172. reales: y por esta execucion embargò en la carcel a Bartolome Osorio, en dos del dicho Iunio. A estas execuciones se opuso Osorio, y presentò la librança de los comissarios de la fiesta del Corpus, con su carta de pago, y alegò como tenian cobrado mas de lo que montauā los dichos cinco meses: porque la librança montaua mas de cinco meses y medio: y por sentencia en dos de Setiembre, las execuciones se reuocaron, y le reseruaron su derecho a Bartolome Osorio, contra la ciudad, por lo que auia pagado mas, y mandò soltar a Bartolome Osorio.

Pieç. 4. Fol. 1. *Fol. 14.* *Fol. 17.*

Presuponese, que en treynta de Iunio, el dicho mayordomo pidio se le diesse otro traslado de la obligacion y fianças de Bartolome Osorio, diziēdo, que en virtud de otro que se le auia dado, auia executado, y las execuciones se auian acomulado

Pieç. 5. Fol. 1.

 ante

ante Bartolome de Torres, y era meneſter boluer a executar; y ſe le mandò dar ſin citacion de las partes, y la ſacò.

Eſto ſupueſto, en virtud deſta ſegunda eſcritura eſte mayordomo de la ciudad, en primero de Iulio pidio execucion por lo corrido del mes de Iunio (pidiendo ſiempre por lo que montaua la renta, ſin baxar el prometido, que como queda aduertido era cada mes 172. reales la demaſia) la execucion ſe hizo de ſu nombramiento en las capas de los obligados, principal y fiadores, y en los bienes hipotecados, y embargò en la carcel donde tenia preſo a Bartolome Oſorio por las otras dos execuciones, y en las peſcaderas lo que yua cayendo de la renta: y al principio dize ſe ha de entender para deſpues de pagado del que tiene hecho don Mateo de Liſon; y hizo otros veynte y ſeys embargos en las demas peſcaderas, y en todos dize hizo otro embargo como el de arriba; y en el primero dia de los meſes de Agoſto, Setiembre, y Otubre, fue pidiendo en cada vno dellos mandamiento de execucion, por lo corrido del mes antes, y embargando de nueuo en virtud dellos la renta en las peſcaderas, y la perſona de Oſorio en la carcel, y prendio en Gauia a Gaſpar de Manſilla fiador. Y en doze de Setiembre pidio mejora de execucion por las dos execuciones antecedentes. Y en veynte y quatro del dicho, diez dias deſpues de la ſentencia referida, en que ſe reuocaron las dos primeras execuciones, en virtud de las vltimas, y del nombramiento de mejora, embargò de nueuo lo procedido y que procedieſſe de la renta del choluco, perteneciente a Bartolome Oſorio, y el embargo lo hizo en Geronimo Farfan, que era el arrendador de la renta del peſcado, que aceptò el embargo, y ſe obligò a dar quēta de lo que valieſſen los dichos derechos deſde el Domingo veynte de Setiembre, que es deſde quādo

Fol. 23.

Embargo en Farfan, y di[illegible] eſtà por cob[illegible] deſde veynte [illegible] [illegible]tiembre.

do le consta està por cobrar. Y el Alguazil le requiere retenga en su poder todo lo que ha valido la dicha renta desde que se acabò de pagar Hernan nando de Palma; y respondio, que tiene quenta y razon por sus libros de lo que ha procedido de la dicha renta, y de lo que se le pagò a Hernando de Palma, y que tiene en su poder lo que assi ha procedido, que ajustarà quanto es, y lo pagara a quié por la justicia le fuere mandado. Y no parece estè citado a estas dos execuciones y mejora, mas que Gaspar de Mansilla. Y por la execucion que pidio a primero de Otubre, por lo corrido de Setiembre, boluio a embargar en la carcel al principal y fiador, y la renta en Farfan, que respondio tenia otros dos embargos, el vno por don Mateo de Lison, para el gasto de cubrir a darro junto a San Anton, y el otro por vn juez de la Corte contra la ciudad para la cobrança de las jurisdiciones. Y tampoco parece estè citado de remate para esta execucion, mas que al fiador.

Notese està respuesta de Geronimo Farfan.

Fol. 27. y 28.

En dos de Nouiembre pidio execucion por lo corrido de Otubre. Y en quatro de Enero de 1616. por lo corrido de Diziembre, y en todas boluio a hazer embargos en las personas de principal y fiador en la carcel, y de la renta en el dicho Farfan, que siempre respondio tenia los embargos referidos: y las execuciones se hizierõ de nombramiéto en las capas, y en los bienes hipotecados; y tãpoco parece se citasse de remate a estas execuciones, mas que al dicho fiador, el qual se opuso, diziendo no se auia podido executar en su persona por ser hijodalgo; y pidio ser declarado por tal, y q̃ las execuciones se acomulassen.

Fol. 30.

Fol. 33.

Fol. 34.

La parte de la ciudad pidio se citassen los demas para sustanciarlo con todos juntos, y que el termino no corriesse en el interin, y lo suspendio, y lo mandò citar a todos, y que se sustanciasse cõ ello la execucion. (y no ay citacion al principal ni a fiador.

Fol. 38.

Fol. 41. fiador) Y por Iulio de 1617. por vn Alcalde deſta Corte, ante quien paſſaua el pleyto de acreedores contra el fiador, ſe mandò ſoltar en fiado de la haz, en el interin que ſe determinaua ſobre la hidalguia.

Fol. 45. En treynta de Março de 1618. la parte de la ciudad pidio ſe graduaſſen los acreedores a los bienes de Bartolome Oſorio y ſu madre, apartandoſe por entonces del derecho a los bienes del fiador, y ſe mandaron citar los acreedores, y ſolo parece ſe citaron los hijos de Alonſo Ximenez del Rincon, y a Bartolome Oſorio, y a la parte de la ciudad.

Fol. 52. Y por autos que paſſaron ante el Alcalde de Corte, por Febrero de 1617. la parte de la ciudad pidio ſe citaſſen de remate Bartolome Oſorio y ſu muger, y por no parecer ella, que ſe le nombraſſe defenſor en ſus bienes, y ſe nombrò, el qual en ſu nombre, y de Bartolome Oſorio, ſe opuſo a las execuciones, y dixo, que por auerles executado mal la parte de la ciudad, y por mas de lo que deuian, y moſtrado la paga de mas cantidad, las execuciones ſe dieron por ningunas, y ſe le reſeruò ſu derecho contra la ciudad, y que no adminiſtrò la renta, ni entrò en ſu poder, ni cobrò marauedis algunos; y que la parte de la ciudad y ſu mayordomo, puſieron fiel y adminiſtradores en la renta, y embargaron en las tiendas, y que aſsi ha de correr por quenta de la ciudad y de ſu mayordomo, y no dellos, y que reſpeto deſto no pudieron executarlos, y que cobren de los fieles y adminiſtradores, y de los embargos, y todo lo que cayò, ſin baxarles coſtas ni gaſtos de adminiſtracion, y ſe verà que no deuen nada; y piden los daños que ſe les han cauſado por el remedio que aya mejor lugar, y que eſtas execuciones ſe acomulen con las primeras donde fueren dados por libres. Mandoſe dar traslado deſta opoſicion, y no parece eſtè notificada,

Opoſició de Bartolome Oſorio y ſu madre.

tificado ni satisfecho a ella por la ciudad ; la qual por Setiembre de 1618. acusò reueldia a los acreedores, y pidio se recibiesse el pleyto a prueua, y se recibio con nueue dias, y en ellos Bartolome Osorio hizo prouanças con los que administraron la renta, y con otros con quien aueriguò no le dexò administrar la parte de la ciudad; y que desde principio del año los Comissarios de la fiesta del Corpus, en virtud de la librança, fueron cobrando de las tiendas como yua cayendo , y que no pudo dexar de recebir mucho daño Bartolome Osorio, por no auerle dexado administrar, y tenerlo preso por el fraude que hazen las pescaderas al pessar los capachos del pescado , sacando alguno de ellos para que no llegue a cinco arrobas : porque faltando dellas qualquier cosa , no pagan los nouenta y quatro marauedis que han de pagar. Y vno de los testigos , que es Lucas de Angulo , dize , que auiendose rematado vn año esta renta del choluco en su padre , no le dieron recudimiento, por no auer dado fianças bastantes , y sin boluer la renta a torno de almoneda le executaron , y pusieron administrador, y cobraron del, de que apelò al Consejo, donde se reuocò, y le dieron por libre, por no auerle dexado administrar. Y otro testigo lo dize de oydas. *Fol. 56.* *Fol. 61.* *Prouanças de Bartolome Osorio.*

Doña Felipa de Mendoça se opuso al pleyto , y pretendio se le auia de dar mandamiento de execucion contra los bienes de Bartolome Osorio y su madre , por veynte ducados que dixo se le deuian de corridos de su censo , sin embargo de la redencion que otorgò del. A que se respondio por los reos, que estaua pagada, y el censo redimido, y pagados sus corridos , y q̃ si mas se le deuiera lo protestara, o pidiera entonces. *Doña Felipa.*

La parte de los menores de Alonso Ximenez tambien executaron, como està referido , con los autos de las execuciones que hizo don Pedro d

 Alcoce[r]

Alcocer por la ciudad, contra Bartolome Osorio y su madre, y Alonso Ximenez y su muger, por la renta del pescado del año de 1613. que se refirieron en el segundo presupuesto y cesion que otorgò don Pedro de Alcocer en su fauor, por 4U. reales, y pretenden se les han de pagar de bienes de Bartolome Osorio y su madre, por auerlos lastado por ellos. A que se responde por los dichos Bartolome Osorio, que la renta se tomò para el, y para el dicho Alonso Ximenez, como consta de la escritura referida al principio, en que lo declararon, y que la ganancia ò perdida auia de correr por ambos, y auian de satisfazerse el vno al otro lo que mas pagasse, precediendo quentas, y auian de fiar, como lo hizieron, su madre de Bartolome Osorio, y la muger de Alonso Ximenez, y doña Ana de Valençuela, a quien el ofrecio por fiadoras, y que assi pagaron en virtud de la obligacion de su madre y padre; y que en la renta se perdieron mas de 10U. reales, de que les ha de tocar la mitad; y que para su verificacion es necessario se hagan quentas conforme a la escritura de que hizo presentacion; y que es hijodalgo, y por su deuda, quando la deuiesse, no podia estar preso, de que ofrecio informacion, y la dio.

P. 2. fol. 52.

P. 1. fol. 3.

Pieç. 3.

Pieça de autos, Fol. 8.

Bartolome Osorio, para el pleyto cõ la ciudad, en onze de Diziembre de 1615. estando preso pidio que Geronimo Farfan, a quien se auia encargado la administracion de la renta, entregasse las cartas de pago de lo que auia pagado, y a quien, y razon de lo que auia procedido, y paraua en su poder: el qual declarò, que desde veynte de Setiembre, que se le encargò en doze semanas, hasta doze, dize auian procedido de la renta 7U933. reales y ocho marauedis, y que auia pagado por treze cartas de pago que tenia en su poder, 4U524. reales, y que parauan en su poder 3U409. reales y ocho marauedis, y que estan embargados por deudas

das de la ciudad, y por su mayordomo, que va embargando cada mes.

Y presentada con peticion en treze de Otubre de 1620. dixo, que auia entendido se auia visto el pleyto en difinitiua, sin estar concluso ni sustanciado con todos, que se sustanciasse con todos; de que se mandò dar traslado al mayordomo de la ciudad. Respondio, que sin embargo se auia de hazer remate, porque el le tenia hecho buena mucha mas cantidad: porque Farfan le auia pagado a el en contado 7U390. reales desde veynte y vno de Setiembre, y quinze hasta Março de 1616. y 2U050. reales por mãdamiento del Alcalde Antonio Collaços, a don Mateo de Lison, para la obra de darro frontero del meson de los carros; y otros 300. reales que Bartolome Osorio le entregò a Pedro de Robles Alguazil, para la obra de la madre de la calle de Eluira: y 2U060. reales que ganò de prometido: y 14U. reales de la librança de los Comissarios de la fiesta del Corpus, que baxadas estas cãtidades, restarà deuiendo Bartolome Osorio 6U716. reales, y que por ellos se ha de hazer el remate. Fol. 7. Fol. 11.

Osorio respondio, se auia de denegar al mayordomo de la ciudad lo que pedia, y mandar se hiziessen quentas, porque por la peticion del dicho mayordomo constaua no entraron en su poder marauedis algunos, y que el mayordomo, y los que por su orden administraron, cobraron lo que procedio, y lo destribuyeron como les parecio, sin que a el le ayan dado quenta de nada, ni sabe mas de lo que le han querido dezir, auiendole hecho las execuciones y molestias que consta de los autos, que las ha ydo siguiendo, sin hazerle baxa ni disquento, hasta quando da esta peticion, y que asi sera justo se liquide y mengue, pues no ay otra aueriguacion mas que la dicha peticion: concluye, pidiendo se substancie y liquide con los acreedo- Fol. 18.

acreedores, y ſe hagan quentas con el dicho mayordomo, y con los que mas fuere meneſter. La parte de la ciudad concluyò ſin embargo (ſin contradezir las quentas) y pidio ſe hizieſſe como tenia pedido.

Fol. 21. La parte de doña Felipa inſiſtio en que ſe le auia de dar el mandamiento de execucion q̃ pedia por los demas corridos que ſe le deuian, de que ſi era neceſſario ofrecia informacion. Auto del Alcalde, no ha lugar el mandamiento de execucion, y dè la informacion que ofrece dentro de ſegundo dia. De que ſe apelò por doña Felipa: y en el Audiencia ſe le prorrogò el termino.

Fol. 1. Con eſto parece que el Alcalde del Crimen, en veynte y nueue de Enero de 1621. pronuncio ſentencia de remate contra Bartolome Oſorio y ſu madre, y graduacion: puſo en primero lugar los hijos de Alonſo Ximenez por 4ꝯ. reales: y en ſegundo a la ciudad por 6ꝯ716. reales que dixo ſe reſtauan de la renta, baxado lo pagado. En quãto a doña Felipa de Mendoça, abſoluio a los reos, atenta la redencion: y atenta la eſcritura de compañia entre Oſorio, y Alonſo Ximenez, reſerua ſu derecho a Oſorio para que pida y ſiga ſu juſticia como viere que le conuiene.

Fol. 4. Fol. 3. Bartolome Oſorio apelò deſta ſentencia, y pretende fue nula: porque quando la firmò y pronuncio el Alcalde, eſtaua recuſado por peticion, que eſtà en los autos pueſta la preſentacion del miſmo dia de la ſentencia; y que aduirtiendole al Alcalde como eſtaua recuſado en preſencia del eſcriuano y teſtigos, la firmò y pronunciò, y dixo fueſſe ſobre todo. Y que ſiendo el pleyto de tanta calidad, lo vio ſin citar las partes, y ſin eſtar concluſo, por eſtar pendiente con doña Felipa ſobre ſu apelacion del termino, y no auerle dado el mandamiẽ de execucion que pidio, o que a lo menos ſe ha de reuocar y darle por libre en quanto a los menores

de

de Alonso Ximenez: porque siendo el y su muger compañeros en la renta, corrio por todos, y se perdio en ella mas de 9U. reales, de que les ha de tocar la mitad, por auerlos pagado el y su madre. Y en quanto a la ciudad, porque no le dexaron administrar, y le prendieron, para hazerle quebrado, y cobraron lo que procedio; por vna parte el administrador puesto por la ciudad; y por otra los Comissarios de la fiesta del Corpus; y por otra el mayordomo de la ciudad, y las personas puestas por el, causandole costas por lo que no deuia, y executandole por mas de lo que pudiera montar, sin auerle dado quenta ni satisfacion de nada, auiédo pedido quentas, y no contradichose por parte de la ciudad, en que le pueden auer fecho muchos fraudes. Pidio se remitiesse el pleyto a lo ciuil, pues lo era.

Y por auto de los Alcaldes se remitio el pleyto a lo ciuil, y se fue procediendo. *Fol. 6.*

La parte de la ciudad concluyò sin embargo a la peticion de Bartolome Osorio, sin contradezir les quentas que en ella pedia. *Roll. fol. 19.*

Bartolome Osorio, alegando mas de su justicia dixo, que quando algo deuiera no se pudo hazer la execucion en su persona, por ser hombre noble, y descendiente de tales, y que assi se auia de declarar: y que pues el negocio de que se trata era materia de quentas, y las auia pedido, y no se auian contradicho por la ciudad, se mandassen hazer. Y que Bartolome de Torres, escriuano publico ante quien passa el pleyto, diesse testimonio de lo que auia passado con el Alcalde cerca de la recusacion, para la nulidad de la sentencia. Y aunque se le mádò lo diesse citada la parte, y se han hecho diligencias para ello, no lo ha dado. *Fol. 33.*

En el termino que se concedio a instancia de doña Felipa de Mendoça (porque no ha auido otra prueua en el Audiencia) Bartolome Osorio hizo

hizo prouança de ſu nobleza con muchos teſtigos.
~~Fol. 30.~~ Y preſentò vn teſtigo (que fue ſu procurador) para lo tocante a la recuſacion del Alcalde, el qual declara como preſentò la peticion antes que el Alcalde firmara ni pronunciara la ſentencia, y que ſe le dio noticia della, y que no la quiſo proueer, y ſin embargo firmò la ſentencia, y la pronuncio, y dixo fueſſe ſobre todo.

Y por auerſe mandado que el pleyto ſe ſuſtanciaſſe con todas las partes, porque no lo eſtaua cõ el fiador, ni con doña Beatriz, madre y fiadora de Bartolome Oſorio, y ſer muerta: la parte de la ciudad pidio ſe apremiaſſe a Bartolome Oſorio declaraſſe que herederos auian quedado de ſu madre, y ſi eran menores para ſubſtanciar con ellos el pleyto, el qual declarò auian quedado por hijos de ſu madre el y Miguel, y Diego Oſorio de Quiroga, doña Geronima, doña Coſtança, y doña Maria, y Franciſco, que es muerto, y que no ſabe heredaſſen bienes algunos de ſu madre, porque no los dexò.
Fol. 65.

Fol. 75. Notificado a doña Geronima, y doña Maria Oſorio, dizen, que aunque ſon hijas de doña Beatriz del Caſtillo, no ſon ſus herederas. Y notificado a Franciſco de Zuñiga, como a Procurador de Gaſpar de Manſilla, fiador de Bartolome Oſorio, dixo que no ſabe lo ſea, y que es pleyto retardado, que ſe notifique en perſona a Manſilla, y lo que de otra manera ſe hiziere nò le pare prejuyzio.

Fol. 80. Y auiendoſe notificado a doña Coſtança Oſorio, viuda del Licenciado Prida, Abogado que fue en eſta Audiencia, por peticion, dixo que no tenia obligacion a reſponder, porque no era heredera de ſu madre, ni tenia bienes ſuyos, ni los dexò, y que antes es acreedora contra ella por lo que gaſtò y conſumio, aſsi de los que le pertenecieron de la legitima de ſu padre, como otros. Y ſe ofrecio a prouar. Y por doña Geronima, y doña Maria, en qua
Fol. 83.

tro de Nouiembre de 1626. se alegò lo mismo. Y por Diego Osorio, a quien por parte de la ciudad, por Setiembre del dicho año, se auia pedido ante el Alcalde mayor le nombrasse defensor; y a Miguel Osorio, por andar ausentes, estando el pleyto pendiente en el Audiencia desde el año de 1621. Y por Março de 1627. boluio a pedir ante el dicho Alcalde mayor la parte de la ciudad, nombrasse defensor a Miguel Osorio, por estar ausente. Y el Alcalde nombrò por su defensor a Christoual Rodriguez Rincon, Procurador de la ciudad. Notificosele el nombramiento, y lo aceptò en cinco de Março. Y en diez y siete de Iunio de 1628. la parte de la ciudad, ante el dicho Alcalde dixo, que por los señores Oydores estaua mandado sustanciar este pleyto con los hermanos de Bartolome Osorio, y con sus acreedores, y que solo faltaua substanciarlo con Miguel Osorio, y por el con su defensor, y a Gaspar de Mansilla fiador, que se les notificasse el estado del pleyto. Mandolo asi. Y notificose al defensor de Miguel Osorio, y a Gaspar de Mansilla, el qual dixo ante el Alcalde, que quando la ciudad començò el pleyto con el, era en el concurso de acreedores, ante vn Alcalde en la Prouincia, donde la parte de la ciudad se apartò del derecho contra el, y pidio se le boluiessen sus autos originales, y se le boluieron, quedando alli vn traslado donde tiene sus defensas, que si algo le quiere pedir ha de ser alli: y lo mismo pidio ante el Alcalde de Corte; y se mandò yr a hazer relacion. La parte de la ciudad concluyò sin embargo. No ay determinacion sobre esto.

Fol. 86.

Fol. 87.

Fol. 88.

La parte de la ciudad, en doze de Março deste año de 1629. concluyò sin embargo a la peticion de doña Costança, de doze de Setiembre de 1626. en que dixo no tenia obligacion a responder. Y huuo auto, en que se mandò, todos quatro hijos respondiessen derechamente, sin embargo de sus declinato-

Fol. 91.

Fol. 92.

clinatorias. Notificado a los Procuradores en quatro de Iulio. En doze la parte de la ciudad ſe afirmò en la demanda. Y en diez y ſiete acuſò la reueldia, y ſe huuo por concluſo, y lo hizo ver en difinitiua.

La parte de la Monja inſiſtio en que ſe le auia de dar mandamiento de execucion, diziendo, que el auer otorgado la redencion del principal y corridos que ſe le pagaron, ſin auerle pagado los veynte ducados que pide, fue por auerle ofrecido Bartolome Oſorio y ſu madre ſe los pagarian, de que ofrecio prueua, con cuya ocaſion, paſſados los terminos que ſe le concedieron, pidio reſtitucion, y ſe le denegò.

Deſte hecho parece, ſeñor, que eſte pleyto no eſtà concluſo para determinarſe en difinitiua, reſpeto de no eſtar ſubſtanciado ni concluſo para ella con Gaſpar de Manſilla, fiador de Bartolome Oſorio, ſino para que ſe determine ſobre ſi ſe ha de remitir quanto a el al pleyto de acreedores a ſus bienes a la Prouincia.

Ni tampoco con las dichas doña Conſtança y ſus hermanas, pues en ſu peticion ſe ofrecio a prouar. Y afirmandoſe la parte de la ciudad por demanda con Bartolome Oſorio y conſortes (que aſſi lo dize la peticion) ſe ha de recebir a prueua, pues con eſtas partes no la ha auido, y quando ſe quiſieſſe determinar con ellas, ha de ſer abſoluiendolas, pues las quieren traer a eſte pleyto como a herederas de doña Beatriz del Caſtillo ſu madre, y ellas tienen negado el ſerlo, y no ay prouança de que lo ſean, y quien lo pretende lo auia de prouar, por ſer el principal fundamento de ſu intencion, y quien afirma por la regla de la l. actor. 23. C. de probation. & l. ei incumbit, 2. ff. illo tit. & l. fin. C. de rei vendication. & l. 28. tit. 2. part. 3. pues no han de ſer condenadas ſin eſtar conuencidas.

Y quan-

¶ Y quando se quisiesse passar adelante a determinar con Bartolome Ossorio, sin atender a que el pleyto no està sustanciado legitimamente, ni con los menores de Alonso Ximenez, y ser tan retardado como es, haziendo los autos en tiempos tan interpolados como se han hecho; auiendo salido la sentencia del inferior año de 1621. y hechose tan pocos autos hasta el de 26. y despues dexadolo hasta 17. de Iunio de 627. que pidio se notificasse y sustanciasse con el ausente y con el fiador, y callado hasta 12. de Março deste año, que concluyò a la declinatoria de doña Costança de 12. de Setiembre de 1626. y que no ay conclusion ni rebeldias a las declinatorias de las demas, ni al ausente: se ha de atender a las nulidades alegadas contra la sentencia del inferior que la ciudad pretende se confirme, que son notorias por los autos, y especialmente auiendola dado estando recusado, y entregado la recusacion al escriuano, y dadosele noticia della, y respondido que fuesse sobre todo. Y estando en tiempo de apelar doña Felipa de auelle denegado el mandamiento de execucion, y visto el pleyto sin citar a las partes para ello aunque lo auian pedido, que esto solo bastara por nulidad, para que la sentencia ni se pudiesse executar quando alias fuera exequible.

¶ Y quando se vuiesse de passar a determinar, parece que ha de ser a que se hagan quentas, como por dos pedimientos lo pidio Bartolome Ossorio, como queda referido, y no auerse contradicho por parte de la ciudad, con cuya contradicion se pudieran impedir, l. qui tacet 185. de regul. iur. & quæ in ea tradit Din. per iura, per eum ibi allegata maximè per text. in cap. 2. de accusation. lib. 6. & per l. fide iussore, in §. pater, ff. de pignor. & per l. sæpè, ff. de re iudic. gloss. & DD. in cap. non ne, de præsumption. Y es muy puesto en razon, pues cõsta de los autos que las personas puestas por la ciudad y su mayordomo y los comissarios, sin culpa de Bartolome Ossorio, ni omision suya ni quiebra, admi-

administraron y cobraron la renta, y este es articulo prebio a lo principal.

¶ Y quando se quisiesse passar a determinar la causa en lo principal, debaxo de la correccion de V.m. parece ha de ser a dar por libre a Bartolome Ossorio y sus bienes, dando por ningunas, o reuocando las execuciones como se dieron por el Alcalde las dos primeras pedidas hasta fin de Mayo, en que se reseruò el derecho a Ossorio contra la ciudad, ex eo. Lo primero, porque como queda aduertido en el hecho, la postura que hizo Bartolome Ossorio en la renta, fue para gozarla por todo el año de 1615. y por ello se obligò a pagar los 30U456. reales liquidos, baxado el prometido, para cuyo efecto se le rematò de primero remate en 13. de Enero de el dicho año, y de segundo en 28. teniendo puesto fiel la ciudad en la renta, y dada ya librança a los comissarios de las fiestas del Corpus de 14U. reales, para cuya cobrança desde luego embargaron en el fiel y en las pescaderas, y como yua cayendo lo yuã cobrando, sin que el dicho Bartolome Ossorio pudiesse tocar blanca della, ni administralla, y no teniendo obligacion a pagar sino al fin de cada mes la rata parte. Luego bien se sigue que no auiendo la ciudad cumplido por su parte en dexar gozar libremente a Bartolome Osorio de su renta, no tendrà el obligacion a pagar lo que por ella se obligò, iuxta regul. text. in l. si fundus, 36. ff. locato & conducto, l. legem, ibi in princip. C. eodem, argum. text. in l. si merces 28. in §. conductor, & in §. culpæ, & melius, in §. vis maior, & ibi Bart. num. 4. Odofred. Alberic. Paulus, & commun. DD. ff. de locat. & conduct. melior tex. in l. inter stipulantẽ, 35. in §. sacram, & ibi gl. ver. nam & cum, ff. de verbor. l. in facto, 59. ff. de condition. & demonstratio. l. 21. titu. 8. p. 5. & alia quæ si liceret per tempus adducerent, pues el contrato es reciproco y correlatiuo lo vno de lo otro.

¶ Secundo, porque no solo se impidio a Bartolome Ossorio la administracion y cobrança de la renta de

ta desde su principio, sino que le fueron executando por lo que no deuia, pues la primera execucion q̃ se pidio en 15. de Mayo por lo corrido hasta fin de Abril, fue por 10U 818. reales y 22. marauedis, no montando mas que 10U 152. reales, y que estaua dada la librança referida de 14U. reales, a los comissarios de las fiestas, y que tenian embargada por ella, y que la segunda execucion se pidio en primero de Iunio por lo corrido del mes de Mayo, pidiendola por 2U 710. reales, no montando quando se deuiera mas que 2U 538. reales. Y que enlos embargos que hizo el mayordomo en las pescaderas y administrador, dezia auian de correr despues de pagada la librança de los comissarios: pues si esta no estaua cumplida por montar mas, como se executa a este arrendador, y le prenden y embargã su renta? Y que razon aurà para que esto se confirme? El mismo defecto tienen las demas execuciones que se fueron haziendo siempre el primero dia del mes por lo que dezia se deuia hasta fin del antecedente, siempre por 172. reales mas de lo que mõtaua, embargando en la carcel al principal y fiador y causandoles costas y molestias, y quebrar en su credito: por cuya causa no solo las execuciones se deuieran dar por ningunas, mas justamente condenar al mayordomo que la pidio enlas penas en que incurrio, por pedir por mas de lo que se pudiera pedir quando no le estuuiera impedido a Bartolome Ossorio el vsar de su renta, y en los daños y costas que por ello se le causaron, §. tripli, §. siquis agens, §. plus aut, & §. sed hæc quidem antea, instit. de action. Platea, & Aretin. in dict. §. tripli, per gloss. & Innocet. in cap. 1. de plus peti. Maxime, auiendo pedido estas execuciones dolosamente, como se prueua de los autos, que en este caso demas de las costas y daños, se à de condenar al executante calũnioso en el tres tanto, prout resoluit Mesingerius in d. §. tripli, n. 19. & in d. §. sed hæc, nu. 9. & 10. Y en quanto a estas pretensiones, cõ la ciudad no se traen mas fundamentos ni consideraciones,

nes, porque no se dà lugar a ello, y nos han quitado el pleyto. En quanto ala pretension de doña Felipa de que sele dè mandamiento de execucion por los 20. ducados que tiene pedidos de reditos de su censo, de mas de los que se le pagarõ quando se redimio, o que se condene en ellos a Bartolome Osso rio y su madre, no aurà que cansar a V. m. pues el Alcalde por auto le denegò el mandamiento, y no ay apelaciõ suya de auersele denegado, y en los terminos que el Alcalde le dio, y sele prorrogarõ en la Audiencia, no tiene prouada su pretension deque se le deuian, y quedò Bartolome Ossorio a pagarselos y no auiendolo prouado es fuerça absoluer al reo, por las reglas generales, y no teniendo derecho en via ordinaria, menos la tendrà en la executiua, auiendo otorgado redencion del censo, y dado por ningunas las escrituras del, y por rotas y chancela das, y a los obligados por libres.

¶ En quanto a los menores de Alonso Ximenez, parece tiene Bartolome Ossorio justicia para que se reuoque la sentencia de remate dada en su fauor, y se mande hagan quentas sobre la pardida o ganancia de la renta, y lo que cada vno pagò, pues por la escritura presentada, otorgada entre Bartolome Ossorio y Alonso Ximenez, consta fueron compañeros, y que la renta fue para ambos, y auia de correr por ambos la ganancia o perdida, y acabada y pagada se auian de hazer quentas. Y que la fiança de doña Leonor de Mansilla madre de los menores, se ofrecio y dio por su padre, y asi fue a el a quien fio, y no a Bartolome Ossorio, que el dio a su madre y a Lucas de Angulo por sus fiadores, y asi se han de guardar las condiciones de la dicha escritura, vt probat in princ. institutis de sotietate, & de obligation. ex consensu in princ. l. qui admittitur, ff. pro sotio. l. 1. t. 10. p. 5. Y esto parece basta para este Articulo y lo dicho en los demas, para que se dè por ninguna la sentencia del inferior, y se mande sustanciar el pleyto legitimamente con partes que lo sean, o se reuoque, y lo demas que queda aduertido. Salua in omnibus, &c.

El D. Ortiz Calderon.